

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 02 de diciembre de 2024. En la fecha paso al Despacho del Señor Juez, informándole que los demandados fueron notificados del auto admisorio de la demanda a través del correo electrónico institucional del Despacho el día 08 de abril de 2024 y contestaron la demanda. Además, COLFONDOS S.A presentó solicitud de llamamiento en garantía. Sírvase Proveer.

**WALTER ENRIQUE ARAGÓN PEÑA.
SECRETARIO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ALEJANDRO LÓPEZ DREWS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, SKANDIA S.A ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS Y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS. RAD.2024-00055-00.

Santa Marta, dos (2) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

1. De la contestación de la demanda.

Verificado el informe Secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada **SKANDIA S.A ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** se notificaron del auto admisorio de la demanda mediante comunicación recibida vía correo electrónico oficial el día 08 de abril de 2024, por lo que el término para contestar a la misma corría entre los días 11 y 24 de abril de 2024, allegando escrito de contestación de demanda los días 05, 17, 22 y 23, respectivamente. Razón por la cual **TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda por parte de **SKANDIA S.A ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Se reconoce personería al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con C.C 10.282.804 y portador de la T.P 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de **SKANDIA S.A ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se reconoce personería a la sociedad **ARIAS ARAGONEZ & ASESORES ASOCIADOS S.A.S**, identificada con NIT 900.816.843-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y como apoderada sustituta a la abogada **PIEDAD DEL SOCORRO VEGA POLO**, identificada con la C.C. 1 082.846.425 y portadora de la T.P 211.137 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se reconoce personería a la abogada **ELIANA ANDREA DE LA BARRERA GONZÁLEZ**, identificada con C.C 1.069.493.228 y portadora de la T.P 59.558 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se reconoce personería al abogado **CARLOS VALEGA PUELLO**, identificado con C.C 8.752.361 y portador de la T.P 59.558 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

2. Del llamamiento en garantía

La apoderada de la demandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS presenta llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, con fundamento en que, desde el 01 de enero de 1995 hasta 31 de diciembre de 2000, suscribió con dicha aseguradora contratos de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos el demandante, tal como se acredita con los documentos adjuntos a la solicitud. En consecuencia, en el evento de ordenarse dentro del presente proceso la devolución de primas del seguro previsional, sea esa aseguradora la obligada a tal devolución, debido a que fue la que recibió tales ingresos (primas).

Sobre la procedencia del llamamiento en garantía, sostiene el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, lo siguiente:

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la*

indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita, y según la cual aquel debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Ahora, para que proceda el llamamiento en garantía, es necesario que se cumplan los requisitos formales de la demanda, según lo expone el artículo 82 del Código General del Proceso; es decir, que quien solicite el llamamiento debe indicar, entre otros, lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y numerados, la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder.

De la revisión del expediente, se avista que la solicitud de llamamiento en garantía, reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 61 del Código General del Proceso. Además, se aprecia que el derecho contractual que menciona tener COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS con la convocada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, le permite citarla a este proceso, independiente de la responsabilidad que a aquella le asista, pues tal aspecto solo puede ser definido al momento de dictar sentencia.

Por todo lo expuesto, se ADMITIRÁ el llamamiento en garantía deprecado, y se ordenará su respectiva notificación y traslado, en los términos del artículo 66 del Código General del Proceso, cuyo texto normativo reza:

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo*

escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes. La notificación de la llamada en garantía se deberá efectuar a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes, de lo contrario el llamamiento se declarará ineficaz, de acuerdo a lo expuesto en la normatividad anterior.

En los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, se solicita a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, para que allegue con la contestación de la demanda, los documentos que tenga en su poder.

Asimismo, se admitirá el desistimiento del llamamiento en garantía presentado por

En mérito de los expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

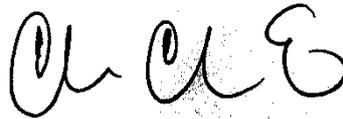
PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, SKANDIA S.A ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** y **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.**

SEGUNDO: ADMÍTASE el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** Notifíquesele del auto admisorio de la demanda y el presente auto. Córrasele traslado por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación antes dicha, en cumplimiento al Art. 74 Código Procesal del Trabajo modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, para que intervenga en el proceso y conteste el llamado que hace la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.**

TERCERO: SUSPÉNDASE el proceso durante el término que dure en comparecer las llamadas en garantía, con la advertencia de que la notificación a la llamada en garantía deberá realizarse a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes, de lo contrario el llamamiento se declarará ineficaz, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADMÍTASE el desistimiento del llamamiento en garantía presentado por **SKANDIA S.A ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUGO FERNANDO HERNÁNDEZ ESTRADA
JUEZ

Notificado por Estado No. 145 del 03 de diciembre de 2024.



WALTER ENRIQUE ARAGÓN PEÑA
SECRETARIO

YC.